



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 594 -2023-MPCP

Pucallpa, 19 SEP. 2023

VISTO:

El Exp. Ext. N° 11899-2022 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 640-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT de fecha 21 de noviembre del 2022 (en adelante el acto administrativo), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió lo siguiente: (i) **APROBAR LA INMATRICULACIÓN** del área ocupada por la posesión informal denominada **ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AMAZÓNICA DEL DISTRITO DE YARINACocha – AVAY**, a favor del Estado debidamente representada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, dividiéndose en dos fracciones: **FRACCIÓN N° 01** con un área de 90,151.86 m2 y un perímetro de 2,023.59 ml y la **FRACCIÓN N° 02** con un área de 2,987.77 m2 y un perímetro de 229.76 ml; ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento Ucayali; asignándole el USO de URBANO; esto según las características contenidas en el expediente técnico que se adjunta con la presente resolución. (ii) **APROBAR** el Plano Inmatriculación (PINM-01); Plano Perimétrico (PP-01), el Plano de Trazado (PTR-01), el Plano de Lotización (PLT-01), la Memoria Descriptiva, contenidos en CD, conforme a las características contenidas en el expediente técnico que se adjunta con la presente resolución. (iii) **APROBAR** para su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa **EL CUADRO GENERAL DE ÁREAS** de la posesión informal denominada **ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AMAZÓNICA DEL DISTRITO DE YARINACocha – AVAY**, de acuerdo a las características descritas en el expediente técnico adjunto (Planos y Memoria Descriptiva y CD) conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución que a continuación se detalla:



CUADRO GENERAL DE ÁREAS				
DESCRIPCIÓN	SIMBIOLOGÍA	ÁREA (m2)	PORCENTAJE (%)	CANTIDAD
VIVIENDA	-	52,592.29	56.47	185
EDUCACIÓN	(ED)	4,198.05	4.51	1
OTROS USOS	(O.U)	3,259.57	3.50	1
ZONA RECREACIONAL	(Z.R)	4,899.60	5.26	1
ÁREA DE VÍAS	-	28,190.12	30.26	-
TOTAL		93,139.63	100.00	188

Acto Administrativo notificado al ciudadano OSCAR LUIS MENDOZA SEVILLA con fecha 06 de diciembre del 2022, según constancia obrante en autos a folios 362;

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2022, el ciudadano WILFREDO YVAN CASTILLO QUEZADA (en adelante el apelante) en su calidad de representante legal de la empresa INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y BIOTECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INIB S.A.C. solicita la nulidad del acto administrativo, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 013-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 16 de enero del 2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad observa el escrito antes señalado, sugiriendo a su superior se remita una misiva al apelante con la finalidad de que subsane las mismas;

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2023, el apelante solicita el desistimiento de la MPCP con relación al proceso de presentación de Título N° 03562708-2022, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Oficio N° 056-2023-MPCP-GAT de fecha 27 de enero del 2023, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remitió las observaciones al apelante;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2023, el apelante subsana la observación advertida por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, aclarando que el pedido de nulidad formulado por su persona se efectuó a través de un recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 071-2023-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 02 de marzo del 2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad sugiere a su superior elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para dar atención al recurso administrativo interpuesto;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 213° indica: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”**;

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **“(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**. (Énfasis agregado);

Con relación a la nulidad formulada a pedido de parte.

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo peticionado por el administrado cumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: **“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: **218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación;**

Con relación al recurso de apelación.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que el apelante presentó sendos escritos mediante los cuales hace exposición del sustento de su recurso, los mismos que obran a folios 365, 413 y 479 respectivamente. Ahora bien, en mérito al principio de informalismo establecido en el Art. 3 de la LPAG, el cual señala: **“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”**. Corresponde que este despacho tenga a bien considerar los mismos como ampliación de sus argumentos, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la idoneidad legal del acto administrativo;

Con relación al plazo para presentar el recurso de apelación.

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el primer escrito acogido como recurso de apelación fue presentado con fecha 19 de diciembre del 2022 (ver folios 365), siendo que, el acto administrativo fue emitido el 21 de noviembre del mismo año; ahora bien, y verificándose que el ciudadano apelante no ha consignado la fecha en la cual fue notificado o tomó conocimiento del referido acto, corresponde verificar si el recurso interpuesto fue ingresado a este corporativo dentro del plazo de ley. Ante esto es menester resaltar que el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)**”; de igual forma el numeral 217.2. describe: **“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su**



caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; más adelante el numeral 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); finalmente el artículo 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°² del cuerpo normativo precitado. Esto así, se verifica que el recurso ingresó en el décimo octavo día hábil de su emisión; en consecuencia es manifiestamente improcedente el mismo por **extemporáneo**. Ahora bien, esto no limita que la entidad verifique si los argumentos expuestos tienen mérito;

Con relación al sustento del recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación formulado, el mismo tiene como argumentos los siguientes:

- Existe denuncia contra los dirigentes del ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AMAZÓNICA DEL DISTRITO DE YARINACocha – AVAY, por los delitos de usurpación daños y falsedad genérica, el mismo que se encuentra signado a la Carpeta Fiscal N° 202-2022.
- Existe proceso judicial de reivindicación signado al Expediente N° 89-2022 tramitado ante el Juzgado Civil – sede Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el cual se encuentra como parte demandada la ASOCIACION DE VIVIENDA AMAZONICA DEL DISTRITO DE YARINACocha AVAY representado por Presidente OSCAR LUIS MENDOZA SEVILLA.
- No se notificó al apelante respecto al trámite que se venía realizando pese a haber manifestado su interés mediante las misivas remitidas a este corporativo con fechas 20 de julio del 2022 (ver folios 376) y 26 de octubre del 2022 (ver folios 380).

Por lo cual corresponde desglosar cada uno de los argumentos esgrimidos en el referido recurso.

Con relación a la denuncia.

Que, con relación a la investigación que señala el apelante se viene realizando en sede Fiscal en contra de los "dirigentes del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Amazónica del distrito de Yarinacocha – Avay", y el cual se encuentra contenido en la Carpeta Fiscal N° 202-2022, es menester resaltar que el mismo dada su naturaleza, no suspende el procedimiento que viene siendo objeto de trámite en este corporativo, debido a que es el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el que en su artículo 4° señala: **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.** Siendo que, en el presente caso, la existencia de las denuncias antes señaladas corresponden solo al fuero fiscal, más no se encuentran formalizadas ante la instancia judicial; por lo que la figura del avocamiento indebido no califica en el presente caso y el argumento esgrimido resulta infundado;

Con relación al proceso de reivindicación.

Que, ahora con relación a este extremo, y recalcando el marco legal previamente señalado, este despacho tuvo a bien revisar de manera oficiosa el sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial (el cual tiene por enlace <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaforn.html>) siendo que, tras consignarse el Expediente N° 89-2022 tramitado ante el Juzgado Civil – sede Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se obtuvieron los siguientes resultados:

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 00089-2022-0-2402-JR-CI-01
 Órgano Jurisdiccional: JUZGADO CIVIL - SEDE YARINACOCHA
 Juez: DIAZ HERBOSO CARLOS ENRIQUE
 Fecha de Inicio: 25/03/2022
 Observación: ---
 Materia(s): REIVINDICACION
 Etapa Procesal: GENERAL
 Ubicación: ARCHIVO (ENVIADO)
 Sumilla: DEMANDA DE REIVINDICACION
 Distrito Judicial: UCAYALI
 Especialista Legal: TINOCO SILVA MILCA
 Proceso: CONOCIMIENTO
 Especialidad: CIVIL
 Estado: ARCHIVO DEFINITIVO
 Fecha Conclusión:
 Motivo Conclusión: -----

Fecha de Resolución:	10/01/2023	Acto:	DECRETO
Resolución:	CUATRO	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Pla. Cédula Not.	Proveído:	10/01/2023
Sumilla:	DADO CUENTA: POR DEVUELTO EL PRESENTE EXPEDIENTE POR LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES DE ÉSTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, CON EL AUTO DE VISTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 06, DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022, QUE RESUELVEN CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° DOS, DEL 18 DE MAYO DEL 2022, QUE RESUELVE RECHAZAR EL ESCRITO DE DEMANDA INTERPUESTA POR FÉLIX ARTURO NAJAR KOKALLY Y OTROS, SOBRE DEMANDA DE REIVINDICACIÓN, EN CONSECUENCIA ARCHIVÉSE DEFINITIVAMENTE LOS PRESENTES ACTUADOS DONDE CORRESPONDA, REASUMIENDO FUNCIONES EL JUEZ TITULAR QUE SUSCRIBE POR MANDATO SUPERIOR. NOTIFÍQUESE.		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: TINOCO SILVA MILCA		

Que, tal como se puede apreciar, el proceso al cual hace mención el apelante, se encuentra con archivo definitivo, el cual se dio en mérito a la Resolución N° CUATRO, de fecha 10 de enero del 2023, en la cual se confirma la Resolución N° DOS de fecha 18 de mayo del 2022, que en su oportunidad rechazó la demanda de reivindicación interpuesta. Esto así, se colige que la MPCP no incurre en avocamiento indebido con la emisión de la **Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT** de fecha 21 de noviembre del 2022, toda vez que el proceso al cual se hace mención en el recurso administrativo objeto de análisis, **YA SE ENCUENTRA ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE**. Por lo que en este extremo el recurso de apelación presentado resulta infundado;

Respecto a la falta de notificación.

Que, de la revisión del expediente, se verificó que el procedimiento objeto de cuestionamiento fue presentado a este corporativo con fecha 04 de marzo del 2022, siendo que, en la tramitación del mismo, el ciudadano Félix Arturo Najar Kokally presento con fecha 16 de marzo del 2022, Carta Notarial a este corporativo, en el cual solicitaba la abstención de la entidad (ver folio 194), el mismo que fue atendido con fecha 14 de junio del 2022 con la Carta N° 026-2022-MPCP-GAT-SGFP. (ver folio 239). Asimismo, mediante Oficio N° 141-2022-MPCP-GAT-SGFP con fecha 01 de agosto del 2022 (ver folio 249) se hizo llegar al ciudadano en mención el Informe Legal N° 002-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL-KMT mediante el cual se da atención a su pedido;

Que, esto así, con fecha 20 de julio del 2022, el Abg. David Penadillo Ramírez en representación de la empresa Instituto Nacional de Investigación y Biotecnología Sociedad Anónima Cerrada – INIB SAC presenta Carta Notarial (ver folio 263) mediante el cual solicita la inhibición de la MPCP y suspensión del trámite; siendo que este pedido fue atendido mediante Informe N° 020-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-KMT, notificado mediante Carta N° 063-2022-MPCP-GAT-SGFP el 15 de agosto del 2022 (ver folio 268). Siendo que, de lo señalado, se advierte que la entidad edil tuvo a bien comunicar previamente los alcances del procedimiento a los ciudadanos que previamente remitieron mediante conducto notarial, sus pedidos a este corporativo, los cuales, no fueron objetados en ninguno de sus extremos ni invocados en el recurso de apelación antes señalado, asimismo, ante la interposición del referido recurso, el apelante convalidó la notificación del acto, toda vez que no obra en autos escrito alguno mediante el cual, previamente haya solicitado se le corra traslado del acto cuestionado, por lo que en este extremo lo expuesto resulta infundado;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación formulado por el ciudadano WILFREDO YVAN CASTILLO QUEZADA en su calidad de representante legal de la empresa INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y BIOTECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INIB S.A.C. contra la **Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT** de fecha 21 de noviembre del 2022 deviene en **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, asimismo **NO HA LUGAR** la existencia de vicios trascendentales en la emisión del referido acto administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 640-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 26/06/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO**, el recurso de apelación formulado por el ciudadano **WILFREDO YVAN CASTILLO QUEZADA** en su calidad de representante legal de la empresa **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y BIOTECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INIB S.A.C.** contra la **Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT** de fecha 21 de noviembre del 2022. (ii) **NO HA LUGAR** la existencia de vicios trascendentales en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT** de fecha 21 de noviembre del 2022. (iii) **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para la continuación del trámite;



Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE por **EXTEMPORANEO**, el recurso de apelación formulado por el ciudadano **WILFREDO YVAN CASTILLO QUEZADA** en su calidad de representante legal de la empresa **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y BIOTECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – INIB S.A.C.** contra la **Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT** de fecha 21 de noviembre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR la existencia de vicios trascendentales en la emisión de la **Resolución Gerencial N° 563-2022-MPCP-GAT** de fecha 21 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para la continuación del trámite.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL



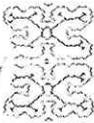
Exp. Completo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

22 SEP 2023

RECIBIDO

FIRMA: *[Signature]* HORA: 05:01 PM.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N° 1296

1. DOCUMENTOS A NOTIFICAR: *RMA N° 594-2023-MPC.*
- EXPEDIENTE *Ext. N° 11899-*
2. TITULAR DE NOTIFICACIÓN: *Wilfredo YVAN CASTILLO*
RIVERA CON N° DNI *18114204*
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACIÓN: _____
CON N° DNI _____
4. EN SU CONDICIÓN DE: *Abogado*
- EL DIA *22* / *09* / 2023, A HORAS *11.00 am.*
- RECIBIDO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Domicilio procesal.*
- Ja. Arica N° 457* DEL DISTRITO *CALLERIA*
- LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *TRES*
(*03*) FOLIOS.

FIRMA: _____ O HUELLA DIGITAL

Yvan Castro Hill
18114204.



¡Para servirle mejor!

